

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA, A QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (15/11/2019).- -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **80/2019**,
promovido por *****, representante legal de la persona moral
denominada “*****.” en contra de los oficios *****, así como
las órdenes, acuerdos, determinaciones, instrucciones o cualquier
similar ya sea escrita o verbal emitidas por las autoridades
demandadas tendientes a prohibir, impedir u obstruir el uso de los
espacios de establecimiento a los vehículos propiedad de su
representada, atribuido al Titular de la Subdirección de Tránsito y
Movilidad del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y;- - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve
(19/08/2019), se tuvo por recibido el escrito de ***** o *****,
representante legal de la persona moral denominada “*****” en el
que demandaba la nulidad de los oficios ***** y *****, así como
las órdenes, acuerdos, determinaciones, instrucciones o cualquier
similar ya sea escrita o verbal emitidas por las autoridades
demandadas tendientes a prohibir, impedir u obstruir el uso de los
espacios de establecimiento a los vehículos propiedad de su
representada, atribuido al Titular de la Subdirección de Tránsito y
Movilidad del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que
mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve
(20/08/2019) se admitió a trámite la demanda ordenándose notificar,
emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que
produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -
- - - - -

Por otra parte, se ordenó formar cuaderno de suspensión por
separado por así haber sido solicitado por la accionante.- - - - -
-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve (12/09/2019), se dio cuenta con el oficio del Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mediante el cual daba contestación a la demanda entablada en su contra en los términos en los que lo hizo, y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- El seis de noviembre de dos mil diecinueve (06/11/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos que únicamente la parte actora formuló alegatos a su favor, citándose a las partes para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho, mientras que la autoridad demandada acreditó su personalidad con la copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo conferido.-

TERCERO.- Previo estudio de fondo que realice esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, se analizarán primeramente si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento a la que hace mención la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ese tenor, se advierte que en el presente asunto, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento estipuladas en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

[...]

IX. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y*

[...]

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

V. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;*

[...]

Y, en el presente caso, por lo que hace al acto que reclama la actora consistentes en las órdenes, acuerdos, determinaciones, instrucciones o cualquier similar ya sea escrita o verbal emitidas por las autoridades demandadas tendientes a prohibir, impedir u obstruir el uso de los espacios de establecimiento a los vehículos propiedad de su representada no quedaron acreditadas. Máxime que la autoridad demandada en su escrito de contestación, visible en las fojas 69 a 80 del sumario, negó la existencia de dichos actos y ninguna prueba fue aportada para acreditar lo afirmado. En consecuencia, se consideran actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento estipulados en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** única y exclusivamente

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

respecto de los actos consistentes en las órdenes, acuerdos,
determinaciones, instrucciones o cualquier similar ya sea escrita o
verbal emitidas por las autoridades demandadas tendientes a prohibir,
impedir u obstruir el uso de los espacios de establecimiento a los
vehículos propiedad de su representada.- - - - -

Por lo que hace al contenido de los oficios ***** y
*****, la autoridad reconoce haberlos emitido, luego entonces,
se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento
invocadas por la autoridad demandada no se actualizan, por ende, NO
SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - -

CUARTO.- La actora refiere en su concepto de impugnación
ÚNICO, la exclusión de su representada en las prioridades de la
administración del ayuntamiento de Oaxaca para garantizar áreas de
ascenso y descenso de pasajeros en las principales vialidades,
coartando con ello al ejercicio de la profesión y su objeto social lícito,
concedido al amparo de una cédula turística al proporcionar recorridos
turísticos por la ciudad a bordo de diversos autobuses, ya que como
se advierte de las peticiones realizadas a la autoridad para el
otorgamiento de dos espacios sobre diferentes vías de circulación y al
dar respuesta a tal petición en los oficios ***** y ***** su
contenido resulta ambiguo y obscuro al carecer de una correcta
fundamentación y motivación.- - - - -

Al efecto, primeramente analizaremos el oficio número *****
de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, visible en las foja 57
del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en
términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual
totalmente le manifestaron que no era factible el otorgamiento de un
espacio más para uso turístico, fundamentándose en los artículos 1º,
2º, 161 y 162 fracción X y XXXIII del Bando de Policía y Gobierno del
Municipio de Oaxaca de Juárez, sin embargo, esto resulta insuficiente
ya que, tales artículos aluden únicamente a la competencia territorial
y material de la autoridad emisora, pero no hace referencia al decreto,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

acuerdo, o bien ley aplicable en la cual se advierta de su contenido la prioridad de garantizar espacios de estacionamiento vehicular en las principales calles del Centro Histórico de esta ciudad capital, así tampoco se advierten acuerdos tomados por el H. Cabildo a efecto de regular tales espacios y que hayan sido emitidos cumpliendo todas las formalidades legales para ello que al igual que lo expresado con antelación fundamenten la determinación otorgar únicamente un espacio para uso turístico a las personas solicitantes, convirtiéndose en una mera afirmación de hecho carente de soporte legal por parte de la autoridad demandada.- - - - -

Argumenta, también, la responsable, que su determinación se basó en la verificación a los permisos anteriormente otorgados, sin referirse a qué clase de permisos alude y mucho menos el contenido y fines de ellos pretendiendo de esta manera motivar la negativa a la solicitud de la actora, misma que resulta ser INSUFICIENTE para que ésta tuviera certeza jurídica de la determinación de la autoridad demandada, es menester mencionar que dicho oficio fue elaborado en respuesta al escrito de fecha 09 de julio de dos mil diecinueve que obra en autos en la foja 46 del sumario con valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, signado por C. ***** , en su carácter de Directora General de la empresa “*****”, misma que forma parte de la empresa denominada “*****” ., quien exhibió los antecedentes respecto al ÚNICO espacio que tiene concedidos para la explotación de la cédula turística por medio de los autobuses que usan para ello , como se advierte de los dictámenes DE USO DE SUELO Y SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL número ***** , y ***** correspondiente a los años 2018 y 2019, respectivamente en la que se otorga el uso de un espacio para ascenso y descenso de pasaje en la Primera Calle de Mariano Matamoros esquina Macedonio Alcalá, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuya ubicación se encuentra señalada en los croquis respectivos con valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, probanzas que adminiculadas con los oficios

***** de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve. y
***** de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve
respectivamente y en respuesta a la queja interpuesta en Derechos

Humanos número *****, afirma que en ningún momento se le
vulneró su derecho al trabajo porque efectivamente se le concedió
un espacio para uso turístico, sin que mediara actos de
hostigamiento o cualquier otro encaminado a restringir el uso de
dicho espacio.- - - - -

Ahora bien, por lo que hace al oficio ***** de fecha catorce de
agosto de dos mil diecinueve, visible en la foja 58 del sumario,
documentales que adquiere valor probatorio pleno en términos del
artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca, la autoridad demandada
manifiesta que no era factible el otorgamiento de un espacio más para
uso turístico, que la C. *****, representante legal de la empresa
denominada *****, que al igual de lo narrado en líneas que
antecedan toda vez que presentó un escrito en el que se solicitaba un
espacio más para ascenso y/o descenso de pasajeros en la Séptima
Calle de Morelos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y pese a que dicho
escrito no se encuentra en autos, la autoridad demandada no
desvirtuó la existencia del mismo, por ello, se advierte que la autoridad
demandada niega la petición tomando como argumento principal que
la prioridad del gobierno es garantizar espacios de estacionamiento
vehicular en el Centro Histórico, apoyando a todo aquel empresario o
ciudadano que lo soliciten con igualdad de oportunidades y , al igual
que en el caso anterior del oficio analizado en líneas superiores , lo
emite con fundamentación y motivación insuficientes al no hacer
referencia al acuerdo o decreto, ley o acuerdo de cabildo en el que
pueda sustentar su determinación, siendo meramente una afirmación
de hecho carente de soporte legal, ya que no basta que afirme que su
determinación se basó en la verificación a los permisos anteriormente
otorgados, ignorando la supremacía de los bienes a proteger como
puede ser el bien público a uno particular , las circunstancias que
rodean a tal petición por ser nuestro estado un destino turístico y todo
aquello que motive de manera suficiente sus determinaciones y no
como en el presente caso que resulta ser INSUFICIENTE para que la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

administrada tuviera certeza jurídica de la determinación optada por la autoridad demandada, aunado a eso, se advierte que la autoridad demandada OMITE citar fundamento legal alguno en el que toda vez que no invoca ley, reglamento o similar en el que tenga sustento su dicho respecto a la negación del segundo cajón solicitado, teniendo la obligación de citar todo ordenamiento legal en el que basara su determinación, sin que dicha determinación vulnere su derecho al trabajo ya que a la fecha la la empresa “*****” cuenta con la autorización expedidas por la autoridad municipal número ***** el uso de un espacio para ascenso y descenso de pasaje en la Séptima Calle de Morelos, Colonia Centro Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuya ubicación se encuentra señalada en croquis respectivo, documentales visibles en las fojas 34 y 36 del sumario, y que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En consecuencia, se concluye que los oficios números ***** y ***** de fechas 12 y 14 de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, ambos emitidos por el Subdirector de Tránsito y Movilidad del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contienen una insuficiente motivación y fundamentación, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, lo que en el presente caso no acontece, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables a la petición, que sería una correcta explicación de las razones primero por las cuales la autoridad se basó para negar el segundo espacio de uso turístico a las personas antes señaladas en las calles arriba referidas, en consecuencia se dejó a las solicitantes en incertidumbre jurídica respecto a una posterior continuación de operaciones, por ello, se vulneró los derechos del hoy accionante, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia número

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

VI. 2o. J/248, con número de registro 216534, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, Materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

- - - - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Finalmente y en razón de lo antes expuesto, se concluye que los actos impugnados fueron emitidos de manera ilegal al no cumplir con el requisito de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 17, en relación con el artículo 208, fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el derecho de seguridad jurídica del administrado, en consecuencia, su concepto de impugnación ÚNICO resulta FUNDADO, por ende lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los oficios números ***** y ***** de fechas 12 y 14 de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, ambos emitidos por el Subdirector de Tránsito y Movilidad del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia se ordena a la autoridad demandada que, a través de su mismo o de quien sea legalmente competente realice la baja de dichos oficios del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve esa autoridad y deje sin efectos los actos de referencia.- -

QUINTO.- Ahora bien, no pasa desapercibido que la emisión de los oficios declarados nulos, fueron elaborado en respuesta al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que para no vulnerar el derecho de la administrada y dejarla sin respuesta alguna, esta Sala ORDENA a la autoridad demandada, la emisión de respuestas a las peticiones hechas por las administradas, en los que funde, motive y se pronuncie en los términos de la presente resolución, la procedencia o improcedencia de la solicitud de la accionante consistente en el otorgamiento de un espacio adicional en las calles de Primera Calle de Mariano Matamoros esquina Macedonio Alcalá y Séptima Calle de Morelos, ambos en la Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debidamente fundados y motivados cumpliendo los requisitos y elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II, IV, y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -

TERCERO.- Se consideraron actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento estipulados en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** única y exclusivamente respecto de los actos consistentes en las órdenes, acuerdos, determinaciones, instrucciones o cualquier similar ya sea escrita o verbal emitidas por las autoridades demandadas tendientes a prohibir, impedir u obstruir el uso de los espacios de establecimiento a los vehículos propiedad de su representada.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los oficios números ***** y ***** de fechas 12 y 14 de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente, ambos emitidos por el Subdirector de Tránsito y Movilidad del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia se ordena a la autoridad demandada que, a través de su mismo o de quien sea legalmente competente realice la baja de dichos oficios del sistema documental y/o electrónico que para tal efecto lleve esa autoridad y deje sin efectos los actos de referencia,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta
sentencia.- - -

QUINTO.- Para no vulnerar el derecho de petición de la
administrada, esta Sala ORDENA a la autoridad demandada,
emita las respuestas correspondientes en los que funde, motive y
se pronuncie en los términos de la presente resolución, la
procedencia o improcedencia de la solicitud de la accionante
debidamente fundados y motivados cumpliendo los requisitos y
elementos de validez del acto administrativo a los que hace referencia
el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para
el Estado de Oaxaca, y en atención a ello y con la finalidad de verificar
el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar
informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo
anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser
contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que
se refiere el artículo 154 de la Ley de Procedimiento y Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

- - - - -

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de
la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de
Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**- - - - -

-

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia,***
Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el
Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez*
Castellanos, quien autoriza y da fe. - - - - -

- - - - -